



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Resolución Administrativa Nro. 0082 -2021-CED-CSJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos presentado por la **servidora MERCEDES CORILLOCLA COZ**, Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe social N°010-2020-ABP.CSJUU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.
- Resolución Administrativa Nro. 0013-2021-CED-CSJU/PJ
- Resolución Administrativa Nro. 0021-2021-CED-CSJU/PJ

Huancayo, tres de febrero
Del año dos mil veintiuno

VISTO: Y CONSIDERANDO:

Primero.-El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96°del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo16°del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud, por resultado positivo para COVID 19. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- Con Resolución Administrativa Nro.0013-2021-CED-CSJU/PJ y Resolución Administrativa Nro.0021-2021-CED-CSJU/PJ, respectivamente, se dispuso informe sobre la fecha del certificado médico que presenta.
- Con Informe Nro. 001-2021-MCC, hace de conocimiento al Colegiado que el día 31 de diciembre del 2020 encontrándose delicada de salud, acudió a la Clínica Ortega, siendo atendida por el personal de emergencia y ordenándole pasar una prueba molecular, cuyo resultado fue positivo para COVID -19, en tal sentido el Doctor Jesús Alejandro Villarreal Parre, le otorgó un tratamiento médico y le ordenó aislamiento obligatorio durante catorce (14) días, comenzando el 31 de diciembre del dos mil veinte al trece de enero del dos mil veintiuno. Posterior a ello, procedió a comunicar su estado de salud a la Lic. Evanof Berrios Córdova, Asistente Social de la Corte Superior de Justicia de Junín, la misma que le solicitó enviar una solicitud y los documentos que acrediten su delicado estado de salud, para lo cual le solicite al doctor que le expida un certificado médico, el mismo que consignó descanso médico del 31/01/2021 al 11/02/2021, dicho certificado fue adjuntado a Lic. Evanof, quien al advertir dicho error le solicitó vuelva a presentar el certificado médico sin errores para lo cual el día 11 de enero del 2021, se acercó nuevamente a la Clínica Ortega a fin de solicitar al Dr. Jesús A. Villarreal Parra corrija su certificado médico, el mismo que manifestó las disculpas del caso y señaló que dicho error se debió a un acto involuntario debido a sus recargadas labores, en tal sentido le volvió a expedir por segunda vez el certificado médico con Nro. 0005144 en esta oportunidad sin ningún error, señalando que corregiría a la fecha del descenso médico mas no podría modificar la fecha de expedición del certificado médico documento que escanee, en formato de PDF se lo envió a la Lic. Evanof Berrios, por tal motivo y debido a un error involuntario del médico doctor Jesús Villarreal Parra que le atendió, solicita al os miembros del Consejo Ejecutivo Distrital otorgar su licencia con goce de haber por salud (enfermedad) desde el 31 de diciembre del 2020 al 13 de enero



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

del 2021, conforme se corrobora con la prueba molecular COVID 19, se realizó el día 31 de diciembre del 2020.

Cuarto.- En merito a lo previsto en el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM se tiene que los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N°26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilar la y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Quinto.- Con Resolución Ministerial N° 055-2020-TR, que aprueba la Guía para la Prevención ante el Coronavirus (COVID19) en el ámbito laboral, tiene por objetivo implementar medidas de prevención ante el coronavirus (COVID19) en los centros de trabajo, la aplicación tiene por finalidad brindar lineamientos específicos a los empleadores, para que en el marco de sus responsabilidades, cumplan oportunamente con la debida contención y atención de los casos de diagnóstico o presunto contagio por el coronavirus (COVID 19), que presenten los trabajadores en su centro laboral.

Sexto.- En el marco de la prevención laboral, y con la finalidad de mitigar el riesgo de propagación del coronavirus (COVID 19), en el centro de trabajo, los trabajadores diagnosticados con el coronavirus (COVID - 19), dejaran de asistir a su centro de trabajo operando la suspensión imperfecta de labores tal como lo prevé en su numeral 5.1.2, del punto 5.1, del acápite 5) de la Guía para la Prevención ante el Coronavirus (COVID 19) en el ámbito laboral

Séptimo.- El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro.010-2004-CE-PJ, el artículo 24 señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos”: literal c) Por enfermedad, con o sin goce de haber...”.*

Octavo.- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”.*

Noveno.- Mediante Informe 001-2021-MCC, de la servidora, se tiene que la fecha del certificado médico Nro. 0005144, es 11 de enero del 2021, el mismo que es debido al motivo esgrimido en el informe de la servidora, gozando lo argumentado de presunción de veracidad, en mérito al principio de presunción de veracidad, por el que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. De lo señalado, se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, de conformidad al numeral 1.7, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

Décimo.- En efecto, si bien el TUO de la Ley 27444, admite la presunción de veracidad como garantía al derecho de los administrados, ello no enerva verificar los documentos presentados, tal es así que revisado los autos, se advierte que la prueba molecular con resultado positivo al SARS Coronavirus 2 ARN al COVID 19, fue tomada a la servidora el día 31 de diciembre del 2020, así como la receta médica, responde al acto médico del galeno Jesús Alejandro Villarreal Parra, por atención medica por Emergencia en la Clínica Ortega, con cupón de convenio Nro. 2020043601, de fecha 31 de diciembre del 2020, en tal virtud se encuentra acreditado el acto médico que tuvo lugar el día 31 de diciembre del 2020, por ende estando a lo informado por la servidora, que el medico por su propio error cuando le expidió el certificado médico le consigno como fecha de descanso del 31 de enero del 2021 al 11 de febrero del 20201, quien cuando corrigió el certificado médico consigno en fecha de expedición el 11 de enero del 2021, fecha en la que le servidora le solicito corrija su certificado que se había equivocado el medico en la fecha de descanso médico, por ende, está acreditado que



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

el acto médico fue el día 31 de diciembre del 2020, por lo que a partir de dicha fecha requería el aislamiento domiciliario por el diagnóstico de COVID 1- Virus identificado; en tal virtud, en mérito al principio de presunción de veracidad y el principio de simplicidad e informalismo, la fecha que expide el certificado médico signado con el Nro. 0005144, a la servidora, es el 11 de enero del 2021.

Décimo Primero.- Con informe social Nro. 002 y 0010 -2021-ABP-CSJJU, respectivamente, la trabajadora social Lic. Evanof Berrios Córdova, informa que la servidora se encuentra afiliada a EPS Pacífico, con afiliación vigente, informa que no está haciendo subsidio, así como cumple con presentar la constancia de acreditación.

Décimo Segundo.- De conformidad a lo establecido por la Corte IDH concluye que el derecho a la salud es el *"derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable"*. Así el Cuscul Pivaral, la Corte destaca que en un contexto de enfermedades endémicas es necesario que los Estados den cuenta de la interrelación entre garantizar una política eficiente de seguridad social y la atención a la salud, de igual manera los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 26842, Ley General de Salud, disponen que la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público y colectivo.

Décimo Tercero.- La doctrina del Tribunal Constitucional establece el camino para que, en la práctica, el trabajador no sea considerado como un ciudadano de segunda categoría y para que se delimite mejor el alcance del poder de dirección, teniendo en cuenta el respeto debido a la dignidad del trabajador. La doctrina constitucional permite a los empleadores y trabajadores, ampliar el horizonte obligatorio en el mundo del trabajo, a fin de que se cumpla con el mandato del artículo 23 de la Constitución: *"ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*

Décimo Cuarto.- Visto los informes sociales, resultado positivo de prueba molecular Covid19 y el Certificado Médico que indica ser gestante de ocho semanas, con descanso médico del día **31 de diciembre del 2020 al 13 de enero del 2021**, es procedente concederse con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud, conforme precisa el aludido certificado médico.

Décimo Cuarto.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE:**

1. **CONCEDER con eficacia anticipada** licencia con goce de haber por salud a servidora **MERCEDES CORILLOCLA COZ**, Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **31 de diciembre del 2020 al 13 de enero del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y de la **interesada**.